

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: N° 00064/2018
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTES: YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE Y OTRAS
MENOR: KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA
DEMANDADA: GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO

SENTENCIA No. 020

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada Judicial por las señoras YOHANA ANDREA, YULIE DAYANA VALDÉS ARROYAVE; y MARGARITA DEL PILAR RODRÍGUEZ PEÑUELA contra la niña KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA representada legalmente por la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO, en su calidad de progenitora.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Declarar que la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, NUIP No. 1.069.238.021 e indicativo serial 54957175, y representada legalmente por su madre GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO, nacida el primero (1°) de noviembre de 2016, NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor RODRIGO ALBVERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d) y quien falleciera el día 24 de julio de 2018 en la Ciudad de Bogotá.

2.2 Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción en el Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 54957175 y NUIP No. 1.069.283.021, representada legalmente por su madre señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO.

2.3.- Que se libren los oficios correspondientes a la Registraduría de Gama Cundinamarca donde obra el registro civil de nacimiento de la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, representada legalmente por su madre la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO.-

3.- HECHOS:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

3.1.- Expresa la parte demandante, que la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA NUIP 1.069.283.021 nació el día primero (1°) de noviembre de 2016, en el Municipio de Gachetá, hija de la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO.

3.2.- Refiere que desde su nacimiento la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, ha vivido con su señora madre en el Municipio de Gama donde siempre ha tenido su domicilio.

3.3.- Afirma, que en el registro civil de nacimiento de la menor KATHERINE DAYANA, figura El señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d) como padre por cuanto aquel en vida, hizo el reconocimiento con su firma.

3.4. Expresa que en el Municipio de Gama han circulado versiones que la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d).

3.5- Arguye, que por versiones de los vecinos y allegados del señor VALDES VELEZ, la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO, no era una persona de relaciones estables exclusivas con persona alguna, y que por la época de la concepción de la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO, mantenía relaciones sentimentales con los señores JAVIER RODRÍGUEZ, JOSE CORTES, MIGUEL BARRETO y

NESTOR PEÑA, quienes frecuentaban en diferentes horas a la señora GLORIA CRISTINA OMMBITA BAJARANO.

3.7.- Estima que el causante señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d) no tuvo relaciones de afectos propios de un padre con una hija, circunstancia apreciada por residentes del Municipio de Gama.

3.8. Manifiestan que el señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d.), venía siendo afectado de una dolencia desde hace más de 4 años consistente en una cirugía prostatectomía abierta, dolencia que según el especialista Urólogo Doctor Marco Antonio Bolívar en la clínica Catalina de Bogotá, ahora clínica Internacional de cirugía en Bogotá, lo atendió y lo operó en el año 2013, y lo excluía de la posibilidad de tener relaciones sexuales óptimas y fecundar.

3.9. Manifiesta la apoderada que sus poderdantes solo se enteraron de la existencia de la menor el día posterior al fallecimiento, es decir el día 25 de julio de 2018 en las instalaciones de la funeraria, toda vez que el señor VALDES VELEZ les informó que solo tenía un hijo con la señora GLORIA CRISITNA OMBITA BEJARANO.

4.- ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, disponiendo además por estar vinculada una menor correrle traslado a la señora Defensora de Familia.

El día veinticinco (25) de octubre de 2018, se decretó la exhumación del cadáver del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d.), para efectos del análisis de la prueba de ADN, y compararlo con el ADN de la niña KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, quien se encuentra sepultado en el sector 3 fila Y columna 2 del Jardín Cementerio Los Olivos Kilómetro 1.7, vía Siberia del Municipio de Cota, comisionando para tal fin al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, con amplias facultades a fin de que coordine con el laboratorio de genética Servicios Médicos Yunis Turbay, para tomar dichas muestras.

El día 26 de octubre de 2018 se recibió escrito de contestación de la demanda por parte de la señora Defensora de Familia.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se dispuso la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014.

El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada personalmente la señora GLORIA CRISTINA OOMBITA BEJARANO, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la misma.

Mediante auto del 3 de enero de 2020, se tuvo en cuenta que la demandada GLORIA CRISTINA OMBITA, a través de apoderada Judicial, dio contestación a la demanda. De igual manera se dispuso designar al Doctor ORLANDO DE JESÚS CRÚZ RODAS, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ, quien mediante escrito del 14 de febrero de 2019, dio contestación a la demanda.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2020, y de conformidad con el artículo 386 numeral segundo, inciso segundo del Código General del proceso corre traslado de la prueba de ADN, realizada por el Laboratorio de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual arrojó: "Interpretación de resultados: La paternidad del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ con relación a KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA no se excluye (Compatible), con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de paternidad acumulado: 54178079004 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998 %".-

5.- PRUEBAS:

Sirven de base para sustentar la demanda:

5.1.- Poder conferido para actuar por YOHANA ANDREA, YULIE DAYANA VALDES ARROYAVE, y MARGARITA DEL PILAR RODRÍGUEZ PEÑUELA.

5.2- Registro civil de nacimiento de la niña KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, quien nació el día primero (1°) de noviembre de 2016, cuyo Registro Civil de Nacimiento corresponde al NUIP 1.069.283.021, con indicativo serial 54957175, de la Registraduría de Gama - Cundinamarca.

5.3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía 20.590.857 de la demandada GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO.

5.4.- Registro civil de defunción de RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ con indicativo serial 09621953 de la Notaría 21 de Bogotá.

5.5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 70.630.476 de Guadalupe Antioquia, correspondiente al señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ (q.e.p.d.).

5.6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 52.780.291 de Bogotá, correspondiente a YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE.

5.7. Registro civil de nacimiento de YOHANA ANDREA VALDES ARROYAVE con indicativo serial 18542329 de la Registraduría de Guadalupe Antioquia.

5.8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 53.095.131 de Bogotá, correspondiente a YULIE DAYANA VALDES ARROYAVE.

5.9. Registro civil de nacimiento de YULIE DAYANA VALDES ARROYAVE con indicativo serial 9978108 de la Registraduría de Gachalá Cundinamarca.

5.10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 52.666.208 de Cajicá, correspondiente a MARGARITA DEL PILAR RODRIGUEZS PEÑUELA.

5.11. Fotocopia de la contraseña 1.033.488.097 de la Registraduría de Gama, correspondiente a ANGEL CAMILO VALDES RODRÍGUEZ.

5.12. Registro civil de nacimiento de ANGEL CAMILO VALDES RODRÍGUEZ con NUIP 1.033.488.097 indicativo serial 57710963 de la Registraduría de Gama Cundinamarca.

5.13. Historia clínica de RODRIGO ALBERTO VCALDES VELEZ.

5.14. Informe de Patología de RODRIGOP ALBERTO VALDES VELEZ emitido por el Dr. GERMAN BARBOSA SERRANO.

5.15. Resultados de exámenes médicos de RODRIGO ALOBERTO VALDES VELEZ.

5.16.- Estudio Genético de Filiación practicado por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, realizado el 31 de marzo de 2020, donde se concluye: "Interpretación de resultados: La paternidad del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ con relación a KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA no se excluye (Compatible), con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de paternidad acumulado: 54178079004 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998 %".-

6.- CONSIDERACIONES:

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña KATHERINE DAYANA VOLDES OMBITA, la cual es vecina de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5°.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

6.2.- Fundamentos Normativos Y Jurisprudenciales

El artículo 386 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento y las reglas especiales que deben aplicarse y particularmente en el numeral 7° indica lo siguiente:

"...7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan..."

De otra parte, la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, establece la prevalencia probatoria científica para la práctica y valoración de la prueba de ADN y expresa lo siguiente:

La Ley 721 de 2001 en su Art. 1° que modificó el art. 7° de la Ley 75 de 1968 establece la obligatoriedad de dicha prueba así:

"...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99% ".... PARÁGRAFO 2°.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente Artículo..." con los Avances de la ciencia y de la tecnología es posible no solo llegar a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es respecto del hijo que se le imputa. Prueba Biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado..."

Entonces de conformidad al anterior precepto normativo se impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3° de la mencionada ley.

La prueba de ADN en materia de filiación se define como aquel medio de prueba pericial científica por lo general jurídicamente suficiente para aceptar o declarar en algunos casos de controversia judicial, la filiación que allí se indica, o excluye cuando de acuerdo a la ciencia, la tecnología, la seguridad jurídica y la ley, se ha efectuado debidamente.

La Ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (Art. 1° de la Ley 721). De no alcanzarse dicha probabilidad, simplemente los resultados no son concluyentes para acreditar el parentesco. (art. 2°).

En consecuencia al ser idónea la prueba genética obrante en este proceso de filiación debe reconocérsele la contundencia como prueba única para establecer la paternidad.

Por tanto, este despacho en aplicación la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba científica, en razón que el legislador no derogó estos artículos, aún si lo hizo con el trámite especial que otorgaba la ley al juez. Y en aplicación de la Ley 1395 de 2010, se adelanta bajo la cuerda del verbal, atendiendo que la Ley 1395/2010 modificó el procedimiento especial de la Ley 721, no así en lo referente a la prueba científica.

“...En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan...”.

7.- El Caso Concreto:

Para el caso que nos ocupa, se informa como hechos de la demanda que entre la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO y el señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ existió una relación sentimental dentro de la cual en distintas oportunidades sostuvieron relaciones sexuales, dando como resultado el nacimiento de la niña KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA, quien nació en el Municipio de Gachetá el día 1° de noviembre de 2016, y fue registrada ante la Registraduría de Gama Cundinamarca, al NUIP 1.069.283.021, indicativo serial No. 54957175.

El día 31 de marzo de 2020, se realizó la prueba de ADN, por parte del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS donde se concluye: "Interpretación de resultados: La paternidad del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ con relación a KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA no se excluye (Compatible), con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de paternidad acumulado: 54178079004 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998 %".-

Esta prueba ofrece certeza al Despacho, fue practicada por INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades del ramo, además el resultado fue sometido a contradicción y no fue objetado.

La pericia cumple con los requisitos exigidos en Ley 721 de 2001, señalados en el Parágrafo 3º. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
2. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
3. Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
4. Frecuencias poblaciones utilizadas;
5. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Conforme al estudio genético practicado sobre el ADN del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ, la señora GLORIA CRISTINA OMBITA BEJARANO y la menor KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA arrojó como resultado: "Interpretación de resultados: La paternidad del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ con relación a KATHERINE DAYANA

VALDES OMBITA no se excluye (Compatible), con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de paternidad acumulado: 54178079004 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998 %”.

Adicionalmente, esta prueba ofrece total certeza para el Despacho ya que fue practicada por peritos del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades respectivas y el resultado fue sometido a contradicción no habiendo sido objetado por ninguna de las partes.

De otra parte es claro que las demandantes, se encuentran legitimadas para iniciar la demanda.

Finalmente analizados los resultados de la prueba de ADN practicada a RODRIGO ALBERTO VALDES VELES (Q.E.PD.), y a la niña KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA que dice: “...Interpretación de resultados: La paternidad del señor RODRIGO ALBERTO VALDES VELEZ con relación a KATHERINE DAYANA VALDES OMBITA no se excluye (Compatible), con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de paternidad acumulado: 54178079004 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998 %...”.

En consecuencia, sin mayor análisis al respecto y teniendo en cuenta que la prueba es concluyente, y que la misma no fue objeto de aclaración, complementación ni se solicitó la práctica de nueva prueba, por lo que el Despacho negará las pretensiones de la demanda, y emitirá sentencia anticipada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta - Cundinamarca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de La Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, incoada a través de apoderado Judicial por YOHANA ANDREA, YULIE DAYANA VALDES ARROYAVE, y MARGARITA DEL PILAR RODRÍGUEZ PEÑUELA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, al momento de liquidarlas, tal como lo dispone el art. 365 del C. G. del P., en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 señálense como agencias en derecho la suma de 5 salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a \$ 4.389.015.00.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros correspondientes.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NELSON URREGO RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ

SENTENCIA No. 021

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia respecto de las pretensiones incoadas a través de apoderada judicial por el señor NELSON URREGO RAMÍREZ, en contra de la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MATÍNEZ, con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho, al no observarse causal de nulidad alguna dentro de la actuación se procede a la sentencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- La Pretensión

“... 1. Declarar que entre NELSON URREGO RAMÍREZ y MARTA CECILIA ZARATE MARTÍNEZ, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, por haber sido compañeros permanentes desde el mes de febrero de 1997, hasta el 19 de abril de 2019.

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare que durante la existencia de la unión marital de hecho se formó entre NELSON URREGO RAMÍREZ y MARTA CECILIA ZARATE MARTINEZ, una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes con vigencia desde el mes de febrero de 1997, hasta el día 19 de abril de 2019rt...”

2.2. HECHOS:

La demanda presentada se sustenta en los siguientes hechos:

2.2.1 El señor NELSON ORLANDO RAMÍREZ y MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ se conocieron en el municipio de Gachalá de donde son oriundos y como consecuencia de ese conocimiento personal establecieron una relación amorosa y sexual en adelante de manera pública continua e ininterrumpida desde el mes de febrero de 1997 hasta el 19 de abril de 2019, compartiendo techo lecho y mesa.

2.2.2 Dentro de dicha relación procrearon dos hijos a quienes llamaron PAULA ANDREA de 21 años y BRAYAN DAVID de 18 años.

2.2.3 La relación de pareja se deterioró el 19 de abril de 2019, fecha en la parte demandante ya no soportó más las infidelidades de su compañera permanente, se separaron de cama, aunque conviven en la misma casa, es decir desde este día ya no comparte ni leche ni mesa.

2.2.4 Expresa que el domicilio de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes fue siempre el municipio de Gachalá Cundinamarca, sin embargo aclara que actualmente, la señora demandada no pernocta bajo el mismo techo, pues afirman llega las mañanas a cambiarse y salir a trabajar.

2.2.5 Considera, que como consecuencia de la UNION MARITAL DE HECHO se formó entre los señores NELSON URREGO RAMÍREZ Y MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual está compuesta por un bien inmueble casa ubicada en la carrera 13 número 3 -13 de Gachalá Cundinamarca avaluada en 140 millones de pesos, y muebles que componen la casa por un valor de \$6.000.000.00.

2.4.- Trámite Procesal

La demanda que hoy ocupa la atención del Despacho de existencia de unión marital de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por el señor NELSON URREGO RAMIREZ, fue admitida el 5 de febrero de 2020.

Las partes presentan escrito de ACUERDO, con nota de presentación personal ante Notaría, el día 6 de julio de 2020.

2.4.- Acervo Probatorio

Sirven de base para sustentar la demanda las siguientes pruebas:

Documental:

- Certificado de tradición, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETA, folio No.160-37213.
- Copia de la escritura pública 038 del 19 de abril de 2009, otorgada por la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GACHALA.
- Acuerdo realizado por las partes NELSON URREGO RAMIREZ y MARTA CECILIA ZARATE MARTINEZ.

3º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2 Presupuestos Procesales:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es competente para conocer de este proceso en razón de la naturaleza del asunto y conforme lo establece la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979/2005. La demanda reúne las exigencias legales necesarias para su admisión, esto es, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84, del Código General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso en defensa de sus intereses, existe legitimación activa y pasiva como más adelante se explicara.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso procedemos al estudio de las pretensiones de la demanda.

3.2.- Problema Jurídico

3.2.1.-Establecer si entre la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ existió la conformación de una nueva familia bajo la denominación de una unión marital de hecho.

3.2.2.- Determinar si entre la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ, se conformó una sociedad patrimonial en los términos de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979/2005 y si hay lugar a su disolución y liquidación.

3.2.3 Determinar si con el ACUERDO, presentado por las partes se puede dar aplicación al art. 278 inciso 1º del C. G. del P.

3.3.- Fuentes de la Norma:

Se acude al Art. 42 inciso 1º de la Constitución Política de Colombia

El legislador con la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979/2005, acepta la existencia de las uniones maritales de hecho y el consiguiente reconocimiento de la sociedad patrimonial entre quienes la conforman en las circunstancias en ellas previstas.

DEFINICIÓN: el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979/2005 prescribe: “a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una

mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” (Subrayado del Juzgado). En el entendido hoy también hace referencia a parejas compuestas por personas del mismo sexo.

La Unión Marital de esta manera definida por la ley, es fuente de la familia extramatrimonial, que tutela también la Constitución Política de Colombia 1991 en su artículo 42 inc.1º .

En esta puntual dirección el artículo 1º del citado estatuto legal prescribe que a partir de su vigencia, “y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, que también se hace relación a personas del mismo sexo, a la vez que enfatiza, para esos mismos propósitos, que “se denominan compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, en tanto que el artículo 2º de la Ley 54/90 modificada por la 979/2005 regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, “se presume sociedad patrimonial ... y hay lugar a declararla”, a consecuencia, por supuesto, de la aludida unión marital de facto.

Con apoyo en el mentado artículo 42 y en relación con la conformación de la célula básica de la sociedad, ha dicho la Corte que el constituyente de 1991 adoptó “un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto”, pues se admite, “sin embragues de ninguna especie, que la familia se forma, no solo a partir del vínculo matrimonial, sino también por la voluntad libre y responsable de la pareja de conformarla”, es decir, sin que en este último caso medie “ningún ligamen jurídico de aquellos que surgen para ella cuando está unida por matrimonio” (sentencia 203 de 25 de noviembre de 2004, exp.#7291).

Adicionalmente la Corte ha dicho, lo siguiente:

“...La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de

pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”¹.

Establecida la presunción legal una vez declarada la existencia de unión marital de hecho se presume la existencia de sociedad patrimonial.

“...Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”.

En ese evento se da la presunción legal de la existencia de la sociedad patrimonial.

Para el presente caso, las partes de común acuerdo, presentan escrito donde esbozan lo siguiente:

¹ Proceso N° 33772, Csj-SALA DE CASACIÓN PENAL M.P JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

CLAUSULA PRIMERA: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES.- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES por nosotros constituida.

CLÁUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, cada uno tenemos nuestro propio domicilio y residencia, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES Y A LOS HIJOS:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

- a. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, salud, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en todo sentido.

CUOTA ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS:

Teniendo en cuenta que nuestros hijos ya son mayores de edad pero se encuentran cursando estudios en la universidad y dependen todavía de sus progenitores, el padre se obliga a pagar a la madre una mensualidad de \$500.000,00 m/cte., y continuará respondiendo por el 50% de los gastos educativos hasta que cumplan la edad establecida por la ley en concepto de alimentos de padres a hijos.

CLÁUSULA CUARTA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES: La sociedad que nació con ocasión de nuestra relación, en la cual existe:

ACTIVO: Casa ubicada en la Carrera 3 No. 3-13 de Gachalá Cund., identificada con la M.I.No. 160-37213 la cual avaluamos en CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00) m/cte.

PASIVO: Reconocemos que existe un pasivo con el Banco Agrario por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) m/cte.

CLÁUSULA QUINTA: Teniendo en cuenta que los hijos de la pareja quedan viviendo con la señora MARTA CECILIA ZARATE MARTINEZ, la primera opción de compra del porcentaje (50%) que le corresponde al señor NELSON URREGO RAMIREZ es para la señora MARTA CECILIA quien pagará al señor URREGO RAMIREZ la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) m/cte., y se hará responsable del pago de la obligación en el Banco Agrario por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) m/cte. En todo caso la Sociedad patrimonial de Bienes será liquidada de común acuerdo ante notaría.

CLAUSULA SEXTA: En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que una vez aprobado por su despacho en todas sus partes hace tránsito a cosa juzgada.

De acuerdo a lo anterior se desprende, que la comunidad de vida entre la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ es claro que tenían el objeto de constituir una familia, prueba de ello es que compartieron el techo, eran reconocidos como esposos socialmente así quedó claro en el ACUERDO obrante a folio 17-19 de

este cuaderno.

Establecida la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ por presunción nace a la vida jurídica nace la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros. En ese evento se da la presunción legal de la existencia de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, establece el artículo 2º del artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

“...Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia...”. (Subrayado del Juzgado)

De otra parte, determina el art. 278 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,

la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 2º del artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, procede el Despacho a proferir sentencia, tal como lo dispone el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Gachetá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

6.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO efectuado entre las partes señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ, obrante a folios 17, 18 y 19, efectuado el 5 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ desde el mes de febrero de 1997 hasta el 19 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la señora MARTHA CECILIA ZÁRATE MARTÍNEZ y NELSON URREGO RAMÍREZ, la cual será liquidada por el trámite Notarial, tal como o indican en el acuerdo mencionado.

TERCERO: Expídase copias auténticas de la presente con destino a las partes.

CUARTO: Sin costas para las partes por no estar demostradas.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ

El Juez